



Santiago, 24 de febrero de 2022

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE ÉTICA, PROBIDAD, TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS VIOLENCIAS DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DE DON MATÍAS COX CONTRA LA SEÑORA DANIELA SAEZ, ASESORA DE LA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DAYYANA GONZÁLEZ**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario N°1568, de 10 de noviembre de 2021, del señor Matías Cox Campos, Secretario Ejecutivo de la Unidad de la Secretaría Administrativa de la Convención Constitucional, integrante del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante el cual formuló denuncia en contra de la señora Daniela Sáez, identificada como asesora de la convencional constituyente señora Dayyana González.

2. El acuerdo adoptado en sesión N°2 del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias (el "Comité"), de 13 de diciembre de 2021, en que se decidió dar curso a la denuncia por estimarla admisible, de lo cual debía notificarse a la denunciada.

3. El certificado del Secretario del Comité, de fecha 12 de enero de 2022, por el cual da cuenta que han resultado infructuosas las diligencias para notificar a la señora Sáez sobre el procedimiento abierto en su contra.

4. La decisión, adoptada en sesión del Comité de fecha 12 de enero de 2022, de ordenar al denunciante que dentro de tercero día se acompañen antecedentes (correo electrónico institucional, información sobre pertenencia a algún colectivo, etc.), bajo el apercibimiento de cerrar el procedimiento por no poder realizar la primera gestión que ordena el reglamento de la instancia. Esta esta decisión fue comunicada al denunciante el 11 de febrero de 2022.

5. El certificado del Secretario del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias, de 21 de febrero de 2022, que da cuenta de que el denunciante no acompañó los antecedentes solicitados dentro del plazo indicado.

**CONSIDERANDO:**

1. En relación con los procedimientos originados en denuncia por infracción reglamentaria, los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de ética y convivencia; prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo (el "Reglamento de Ética") disponen:

"Artículo 48.- Admisibilidad. En la misma sesión en que se dé cuenta del requerimiento de pronunciamiento, el Comité determinará si la declara admisible o inadmisibile, sobre la base de los antecedentes aportados.

Si la presentación es declarada admisible, en la misma resolución que así lo establezca se fijará la oportunidad en que se citará a las personas involucradas, para que informen sobre los hechos que se les imputan.

En el caso de los y las convencionales constituyentes, si se declara inadmisibile su presentación y el Comité estima, por unanimidad, que ella es temeraria por no contener fundamentos mínimamente plausibles, podrá en la misma resolución iniciar de oficio un procedimiento en contra del o los requirentes".

"Artículo 49.- Notificación. Corresponderá a la secretaria del Comité notificar, personalmente o a través del correo institucional, la convocatoria correspondiente dentro del plazo de cinco días, la que deberá señalar con precisión su fecha y hora y contener copia íntegra del requerimiento.

Si por cualquier causa reglamentaria no se celebra la sesión a la que han sido convocados el o los denunciado/as respectivos, deberá fijarse una nueva fecha, la que se notificará a través del correo institucional.

De todas las notificaciones se dejará testimonio fehaciente".

"Artículo 50.- Comparecencia. La o el denunciado requerido deberá comparecer presencialmente, sin perjuicio de evacuar sus descargos por escrito. A la audiencia respectiva podrá asistir acompañado de



un letrado o asesor, a fin de que le preste la colaboración que requiera para responder a las consultas que se le formulen.

La o el convencional constituyente se podrá excusar de comparecer hasta en dos oportunidades, exceptuando la inasistencia por razones de salud debidamente acreditada con licencia médica. A la tercera inasistencia injustificada, se dará curso al procedimiento sin posibilidad de recibir el relato del o la convencional constituyente”.

2. De las normas citadas en el considerando anterior se sigue que la notificación del denunciado es unas de las primeras gestiones del procedimiento por infracción reglamentaria, cuya práctica es indispensable para su progresión.

3. Que según se desprende de las certificaciones del Secretario del Comité, la denunciada señora Daniela Sáez no cuenta con correo institucional de la Convención Constitucional, no ha sido habida en las instalaciones de la Convención, ni se han obtenido datos sobre su domicilio, con el resultado de que no ha podido practicarse la notificación. Habiéndose requerido al denunciante mayores antecedentes, que posibilitasen notificar a la señora Sáez, nada aportó. En estas condiciones, el procedimiento de que se trata no puede seguir su curso.

**SE RESUELVE:**

Poner término al procedimiento iniciado con motivo de la denuncia del señor Matías Cox Campos y archivar los antecedentes respectivos.

Notifíquese al solicitante por correo electrónico.

Resolución adoptada con el voto unánime de los integrantes titulares del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias, señoras Elizabeth Lira y Macarena Rebolledo y señores Zoilo Gerónimo y José Miguel Valdivia, y de la integrante suplente señora Marcela Ahumada.



**José Miguel Valdivia Olivares**

Coordinador

Coordinador del Comité de Ética, Probidad, Transparencia,  
Prevención y Sanción de las Violencias.

